

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2020 00164 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Néfer Ibáñez Ramírez y otros
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y otro

AUTO ACEPTA AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentado por los demandantes (expediente digital, documento No. 5).

1. Antecedentes

La abogada María Eugenia Sánchez Morales radicó solicitud de amparo de pobreza proveniente de los demandantes, a través del cual manifestaron bajo la gravedad del juramento *"no encontrarnos en capacidad para sufragar los costos de una pericia médica y los que conlleva un proceso judicial, puesto que en este momento nos encontramos en una muy difícil situación económica. Estas manifestaciones las hacemos bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito."*

2. Consideraciones

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 151 del referido estatuto procesal señala:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Respecto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, el artículo 152 ibídem dispone:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, u si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda"

o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En cuanto a los efectos de la referida figura, el artículo 154 del Código General del Proceso, establece que el amparado *"no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*

Sobre el referido tema, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."

En ese orden de ideas, se concluye que el amparo de pobreza deberá concederse a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso, por cuanto de hacerlo estaría colocando en riesgo su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley tenga bajo su responsabilidad. Dicha figura garantiza el acceso a la administración de justicia, en tanto a la persona que ejerce su derecho de acción, no le genera per se un empobrecimiento o el deterioro de su calidad de vida.

Aunado a lo anterior, en el sub júdice, se observa que la demandante en escrito separado de la demanda y antes de que esta fuera admitida, manifestó bajo la gravedad del juramento (Expediente digital, documento No. 5) que, no contaba con recursos económicos para atender los gastos del proceso, dado que solo disponía de recursos para la subsistencia de su familia.

En ese orden de ideas, y dado que la solicitud de los señores Néfer Ibáñez Ramírez, Arnóbel Vargas Díaz, Hermes Ibáñez Téllez, Gloria Inés Ramírez Vega, José de Jesús Vargas Ángel y María Elena Díaz Loaiza, cumple con los requisitos de procedencia mencionados en el artículo citado, esto es, que el amparo de pobreza fue presentado en escrito separado a la demanda, y que indicó bajo la gravedad de juramento que no se hallaba en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, el Despacho procederá a aceptar la referida solicitud, garantizando con dicha decisión, el acceso a la administración de justicia, derecho ampliamente protegido por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por los señores Néfer Ibáñez Ramírez, Arnóbel Vargas Díaz, Hermes Ibáñez Téllez, Gloria Inés Ramírez Vega, José de Jesús Vargas Ángel y María Elena Díaz Loaiza, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE la presente decisión a las partes, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE ABRIL DE 2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235c49730cbfc880b59c86862e2817edfc9768d6de79dc89568c50d1848ab212

Documento generado en 26/03/2021 08:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>